

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1372.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1812.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica de las 4 y 45 minutos de esta tarde me dice lo siguiente:

«El Sr. D. Antonio Canovas del Castillo se ha encargado de nuevo de la Presidencia del Consejo de Ministros. El Gabinete continua tal como estaba sin mas alteracion que esta y la entrada del Sr. Conde de Toreno en Fomento.»

Palma 2 diciembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1813.

*Negociado 1.º—Elecciones.*—Sr. Alcalde: Todavía no ha remitido V. á este gobierno la nota de los colegios y secciones electorales en que se halla dividido ese distrito municipal con expresion del número aproximado de electores que correspondan á cada uno de aquellos, todo lo cual se reclamó en circular inserta en el Boletín núm. 1367. Espero pues no demorará mas este servicio.

Palma 30 noviembre 1875.—Vicente Rico: Sres. Alcaldes de Algaida, Llummayor, Marratxi, Palma, Alaró, Buger, Sta. Margarita, Maria, Muro y Selva.

Núm. 1814.

*Orden público.—Juegos prohibidos.*—En la noche del día 27 de noviembre próximo pasado los Guardias civiles del puesto de Felanitx, Rafael Amorós Corró, Juan Bernat Riola, Juan Bibiloni Fiol y Miguel Bibiloni Cerdá, sorprendieron una partida de juego prohibido en el café de Bartolomé Barceló en dicha villa, compuesta de Jaime Danús, Rafael Barceló, Guillermo Juliá, Antonio Manresa, Cosme Sagrera, Jaime Oliver y Bartolomé Adrover.

En cumplimiento de la circular de este Gobierno fecha 1.º de diciembre

del año último; he mandado cerrar el establecimiento por espacio de ocho días y he impuesto al dueño la multa de 25 pesetas y la de 15 á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los Guardias que prestaron este servicio, y lo hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 3 de diciembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1815.

*Orden público.—Juegos prohibidos.*—En la noche del 27 del mes que espira el cabo 1.º de la Guardia civil del puesto de Santa Maria Francisco Marti Piña acompañado de los guardias Genaro Iglesias de la Cera, Pedro Culebram Pastor, Guillermo Muntaner Morro y Miguel Frau Bonafé, sorprendió una partida de juego prohibido en la casa billar de Bartolomé Pizá y Bibiloni vecino de Alaró, compuesta de los individuos siguientes: Pedro Rosselló Rayo, Miguel Rosselló Homar, Jaime Xamena Rosselló, Miguel Simonet Ferrer, Melchor Gelabert Rotger, Rafael Homar Colomar, Francisco Xamena Oliver, Mateo Fiol Oliver, José Sampol y Campins, Gabriel Perelló Simonet, Bartolomé Ferragut Rosselló, Andrés Ferragut Roig, Gabriel Mayol Comas, Guillermo Homar Gordiola, Lorenzo Homar Gordiola, Andrés Gordiola Rosselló, Bartolomé Oliver y Amengual.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último; se ha impuesto al dueño la multa de 40 pesetas y la de 5 á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias al cabo y guardias que prestaron este servicio, y lo hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 30 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1816.

*Orden público.—Juegos prohibidos.*—En la noche del 27 del mes que espira el cabo 1.º de la Guardia civil del puesto de Santa Maria, Francisco Marti Piña acompañado de los guardias Genaro Iglesias de la Cera, Pedro Culebram Pastor, Guillermo Muntaner Morro y Miguel Frau Bonafé, sorprendió una partida de juego prohibido en la casa taberna de

Antonio Oliver y Compañy vecino del lugar de Consell, compuesta de los individuos siguientes: Pedro Fiol Parets, Bartolomé Parets, Juan Deyá Sureda, Antonio Isern Pol, Miguel Pizá Campins, Bartolomé Oliver Compañy y Juan Sastre é Isern.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre del año último, se ha impuesto al dueño la multa de 10 pesetas y la de 5 á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias al cabo y guardias que prestaron este servicio, y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 30 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1817.

*Seccion de Fomento.—Carreteras.*—Habiendo sido negativo el resultado de la subasta celebrada el día 22 del actual para la adjudicación de los acopios de piedra machacada con destino á la conservacion de la carretera de Mahon á Villa-carlos en el corriente año económico, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de cuatrocientos veinte y siete pesetas ochenta centimos, he dispuesto se celebre segunda subasta de dicho servicio el día 20 de diciembre próximo á las doce de su mañana.

El espresado remate tendrá efecto en el día y hora señalado, en este gobierno y ante el subgobernador de Menorca, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en dicha subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente el adjunto modelo, debiendo consignar en metálico en las oficinas de hacienda respectivas la cantidad correspondiente al 4 p<sup>o</sup> del presupuesto de contrata, acompañándose al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fiándose la 1.ª puja por lo menos en

25 pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 40 pesetas.

Será de cuenta del rematante el pago de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Palma 30 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de y de los requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, advirtiéndose será desechada la proposición en que así no se espresé.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1818.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Habiendo cedido D. Rafael Lozano, registrador de la mina nombrada Chalkosina sita en el término de Escorca, á favor de la Sociedad Porvenir Balear, el espresado registro, segun escritura otorgada el día 15 del mes actual ante el notario D. Gregorio Vicens, he dispuesto segun el art. 26 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1868, que el expediente de la citada mina se prosiga en nombre de la referida Sociedad.

Lo que he dispueslo publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 29 de noviembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1819.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Habiendo cedido D. Bartolomé Cañellas registrador de la mina nombrada Virgen de Lluch, sita en el término de Escorca los derechos que tenia adquiridos á la misma, á D. Rafael Lozano, y este á su vez á la Sociedad Porvenir Balear, segun escritura otorgada el día 15 del actual ante el notario D. Gregorio Vicens, he dispuesto segun el art. 26 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de junio de 1868, que el expediente de la citada mina se prosiga en nombre de la referida Sociedad.

Lo que he dispuesto publicar en este

periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 29 de noviembre de 1875.—  
Vicente Rico.

Núm. 1820.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.—Consumos.*—La Direccion general de Impuestos con fecha 22 del mes que espira dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 15 de abril último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia presentada por don Ramon Cagigal, en su nombre y en el de los fabricantes de escabeche de Santoña, alzándose de un acuerdo de la Administracion económica de Santander por el que se dispone que satisfagan los derechos correspondientes á la sal que emplean en la industria á que se dedican y considerando, que con arreglo al párrafo 2.º del art. 8.º de la Instruccion, debe ser librada la sal que se emplea en la fabricacion de los escabeches y conservas, puesto que estos dos articulos una vez elaborados, quedan sujetos al gravamen de tarifa en los puntos en que se verifique su consumo; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. ha acordado exceptuar del pago del impuesto de Consumos á la sal que se emplea en la fabricacion de escabeches y conservas. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la publicidad debida.

Palma 30 de noviembre de 1875.—  
El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1821.

*Seccion de Administracion.—Derechos Reales.—Circular.*—La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por Real orden de 15 de abril de año se ha declarado que lo prevenido en el art. 176 del Reglamento de 14 de enero de 1873, sobre deducion de dias feriados en todos los plazos de dicho Reglamento, se entiende aplicable tan sólo á los que se cuentan por dias, pero no á los que consisten en meses ó años.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 23 de noviembre de 1875.—  
Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1822.

El dia siete de diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, se venderá en pública licitacion en esta Administracion económica una lancha aprehendida con tabaco de contrabando

por la fuerza de carabineros, el dia 1.º del que cursa.

Arqueo.

	Metros.
Eslora. . . . .	5,10
Manga de construccion. . . . .	1,60
Puntal. . . . .	0,50
Toneladas. . . . .	1 y 22 céntimos.

Estado de vida: un cuarlo.

Avaluo.

El buque, remos y demas que expresa el inventario que obra en esta oficina; 70 pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palma 27 de noviembre de 1875.—  
El jefe económico, Luis Martinez de Hervás,

Núm. 1823.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Este Ayuntamiento, en sesion del dia 29 octubre último, resolvió cerrar el callejon denominado de Blanquer de esta ciudad, previo acuerdo con todos los propietarios de fincas que tienen su acceso por el mismo. Lo que se avisa al público, á fin de que, dentro el plazo de 20 dias contados del de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia puedan producirse los reclamaciones que consideren oportunas, con sujecion á lo que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 27 de noviembre de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. de A.—  
Francisco Gomila, secretario.

Núm. 1824.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el ejercicio económico de 1874 á 1875 se anuncia al público que dicho proyecto estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 139 de la ley municipal vigente.

Palma 30 de noviembre de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del A.—  
Francisco Gomila, secretario.

Núm. 1825.

*D. Luis Castellá Juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.ª Maria Roca y Reus y D. Miguel Colom y Capó fallecidos intestados respectivamente en ocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete y doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, á D. José Riera y Colom fallecido tambien intestado en siete de julio de mil ocho-

cientos cincuenta y ocho y á Don Miguel Riera y Colom fallecido igualmente intestado en nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de los espresados Roca, Colom y Riera, promovido por D.ª Maria del Carmen Colom y Roca, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—  
Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1826.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Isabel Maria Mir y Alcover natural de la villa de Soller de este partido judicial, por haber muerto en la misma y sin testar el dia siete de noviembre de mil ochocientos setenta y tres; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por D. Andrés Reines como procurador de Raimundo Oliver y Mir de dieho vecindario sobre declaracion de heredero legal de la referida finada á favor de su hijo el propio demandante.

Palma treinta de noviembre mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1827.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Eleonor Riera y Alberti que falleció dia veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco en la villa de Buñola de la que era natural y vecina, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato que de la misma se están instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de su hijo Pedro Juan Palou y Riera, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1828.

Por este segundo y último edicto

se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Negre y Cabot y á Antonio Negre y Suau que fallecieron sin disposicion testamentaria, el primero dia diez y seis setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho y el segundo en dos noviembre de dicho año para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato que de los mismos se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Catalina Negre y Suau y de Bartolomé Negre y Amengual, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1829.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Xamena y Garau fallecido ab-intestato en la villa de Algaida dia diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veintidias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Miguel y Juana Maria Xamena y Garau sobre declaracion de herederos de dicho Antonio Xamena.

Palma treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1830.

*D. Antonio Tomas y Rosselló, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la eidad de Palma de Mallorca.*

Certifico: que en los autos ejecutivos sigue D. Antonio Soler y Jordi contra D. Federico Rey ha recaido la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Palma á veinte y cinco noviembre de mil ochocientos setenta y cinco: El Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno juez de primera instancia del distrito de la Lonja habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia del procurador D. Jaime Salom en representacion de D. Antonio Soler y Jordi vecino de Barcelona contra D. Federico Rey por la cantidad de dos mil quinientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos é intereses devenegados:

Resultando: que en tres de febrero último D. Antonio Soler giró contra el demandado una letra de cambio, que fué aceptada por el D. Federico Rey y que con la cuenta de resaca obrante en autos, asciende la referida suma:

Resultando: que esta letra primera de cambio fué protestada por falta de pago á D. Nicolas Bonnin al que le habia sido endosada:

Resultando: que decretado el embargo no pudo tener efecto el requerimiento al deudor por haberse autenticado, se le hizo por cédula que fué entregada al Sr. Alcalde de est

ciudad, según aparece de la diligencia del folio catorce:

Resultando: que llamado por edictos, no habiendo comparecido, la parte actora solicitó se procediera al embargo de bienes, y acordado así se ejecutó;

Resultando: que no habiendo sido personalmente citado de remate por su ausencia se le hizo la citación por cédula y edictos:

Considerando: que el deudor que se constituye en mora además del capital es responsable de los intereses legales desde el día que el deudor la aceptó, cuyo hecho constituye la confesión de la deuda:

Considerando: que en este caso procede dictar sentencia de remate:

Considerando que la ejecución fué solicitada en demanda arreglada en derecho y en virtud de título ejecutivo, como es toda letra de cambio aceptada y no pagada, que se ha despatchado en debida forma y verificado el embargo en la manera y forma prevenida por la ley.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pagar á D. Antonio Soler y Jordi de la cantidad de mil quinientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos que es la demanda con más á las que ascienden sus intereses devengados desde que el deudor se constituyó en mora, costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento en todas sus partes de esta sentencia. Notifíquese á la parte que representa el ejecutante y por la ausencia del deudor publíquese en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, para que de este modo llegue á noticia del don Federico Rey según previene la ley pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo dicho señor juez ante mi doy fé.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Antonio Tomas.

Y para que la preinserta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de D. Federico Rey libro el presente en virtud de lo mandado en Palma á veinte y siete noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Tomas.

## Núm. 1831.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Rosello y Fons fallecido intestado en la villa de Manacor en la calle de Molineros del barrio de Fartuit día veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo instado por sus hijos Antonio y Antonia Rosello y Casanovas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á treinta de no-

viembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El estado en que se encuentra una gran parte de la propiedad en las provincias de Galicia, Asturias y otras, en que son conocidos desde muy antiguo *los foros*, reclama imperiosa y urgentemente una resolución legislativa que concilie los derechos é intereses de los propietarios y de los colonos, que garantice los que á unos y á otros se declaren, y que ponga definitivo término á la interinidad en que con daño de ambos y de la riqueza pública se hallan.

Sin duda la inestabilidad y las turbulencias de la época que atravesamos no han permitido á los gobiernos anteriores dedicar á esta materia toda la atención que merece, pero que otros asuntos más apremiantes embargaban por completo,

Tampoco desconoce el ministro que suscribe que la prudencia le aconseja se meditar muy detenidamente sobre materia tan complicada y en la cual la resolución que se adopte puede producir muy trascendentales consecuencias en el orden económico-político y en el social. Mas lo difícil y árduo de los problemas que en la alta esfera de la Administración y del gobierno toca resolver á los poderes públicos no les dispensa del deber de hacerlo después de la madura reflexión que exija y cuando se hayan reunido todos los datos y elementos precisos para el acierto.

Por fortuna la cuestión que es objeto de estas observaciones se halla en este caso; y es de toda necesidad y urgente resolverla sin precipitación, pero con valor y resueltamente, desde que se haya formado el convencimiento necesario.

Sin entrar ahora en un profundo, detenido y erudito exámen acerca del origen de los foros; sea que se establecieron á imitación de las enfiteusis desde los más remotos tiempos conocidos, como algunos pretenden; sea que participan de cierto carácter feudal; como quieren otros, el hecho histórico indudable es que la mayor parte de las tierras de Galicia, Asturias y parte de la provincia de Leon, ganadas unas por el esfuerzo de los héroes de nuestra gloriosa reconquista, pródigamente donadas otras por nuestros monarcas á los próceres y á las corporaciones eclesiásticas, se dieron en foro á los que, libres de los cuidados de la guerra y extraños al retiro de la vida monástica, podían dedicarse á su cultivo. Por virtud de este contrato el dueño del suelo cedía por lo general todos sus derechos al colono ó foreiro, reservándose, si no exclusivamente, al menos como principal, el de percibir una pensión fija é invariable en frutos ó en dinero ó en ambas cosas á la vez.

En un principio poquísimo se constituyeron con carácter de perpetuidad; casi todos lo fueron temporalmente por la *vida ó voces* de tres Sres. Reyes y 29 años más; por manera que, según el derecho común de España y aun de todo el mundo civilizado, al terminar el tiempo por el cual se hubiesen constituido los foros debían volver las tierras ó fincas urbanas, pues también sobre estas solían constituirse, á sus dueños en pleno dominio y en el estado en que se ha-

llasen, es decir, con todas las mejoras y aumentos que hubieren recibido durante el término del contrato. Así se practica invariablemente en los arrendamientos y en las enfiteusis temporales, por largo que sea el tiempo señalado para su duración.

Pero se hizo tan general el foro en Galicia y Asturias principalmente, que casi todos los cultivadores no poseían más que tierras aforadas. Alrededor de ellas se fueron constituyendo las familias, viniendo á crear un estado social digno de respeto; y de aplicarse rigurosamente el derecho común se hubiera producido sin duda un gran conflicto, que la prudencia aconsejó evitar, aun cuando para ello fuese necesario prescindir de las leyes generales del Reino, de los principios estrictos del derecho y lastimar en cierto modo el de los verdaderos dueños del suelo.

Eran muchísimas las demandas de desahucio entabladas por estos contra sus colonos ó foreros para obligarles á que les dejases libres las tierras aforadas después de terminado el tiempo del contrato, y de haberse estimado, como era indispensable, según el derecho común, habriábase visto repentinamente muchos millares de familias, la inmensa mayoría de la población, lanzadas de sus tierras, teniendo que abandonar el hogar en que habían nacido y al calor del cual se habían ido desarrollando, produciendo una inmensa perturbación de consecuencias incalculables y funestas para propietarios y colonos y para la paz pública.

El Consejo Real de Castilla, que reunía extraordinarias atribuciones, no solo en el orden judicial, sino en el económico y en el político, y de las cuales usó generalmente con gran sabiduría y prudencia, se detuvo antes estas poderosas consideraciones; y en vez de fallar como Tribunal las demandas pendientes ante su autoridad suprema, dictó una medida de alto gobierno, mandando se librase Real provision, que tuvo y ha seguido teniendo fuerza de ley á las Reales Audiencias de Galicia, Asturias y las demas donde fueren conocidos los foros, para que no se diese curso á las demandas de desahucio, aunque hubiese terminado el tiempo de los contratos, hasta que en vista del expediente que sobre tan árdua y compleja materia mandó formar, se resolviese lo conveniente. Ya tres años antes en 1760, se había mandado por la misma suprema autoridad que no se cumpliesen las ejecutorias ganadas en los Tribunales por los señores ó dueños del dominio directo para lanzar de sus tierras á los foreros. Ambas gravísimas resoluciones tuvieron un carácter interino y provisional, sin resolver por tanto la cuestión de un modo definitivo y permanente.

Formóse con efecto un voluminoso expediente, en el cual obran los informes de las Reales Audiencias y otras corporaciones y hombres de ciencia; pero nada se ha resuelto, y las cosas continúan en el estado incierto y precario á que todos los intereses y derechos reclaman de consuno se ponga pronto y definitivo término. Es una situación en cierto modo anárquica aquella en que, como en este caso, el derecho positivo va por un lado y el hecho va por el opuesto.

Según el primero, los dueños de las tierras dadas en foro continúan siéndolo en pleno dominio, una vez acabadas las voces ó llamamientos del foro, pues

nádie los ha despojado en todo ni en parte de este carácter; pero el hecho es, en contradicción de esto, que los colonos no pueden ser expulsados de las tierras aforadas ni lo dueños recobrar real y efectivamente el pleno dominio de las mismas. Es preciso, pues, y así lo aconseja imperiosamente la pública utilidad, poner en perfecta consonancia y acuerdo el hecho del derecho; fijar clara y definitivamente el de los propietarios y el de los colonos de un modo prudente y conciliador que, lejos de producir temibles y funestos antagonismos entre una y otra clase, los concilie y una en estrecho lazo por un interés común y por el perfecto deslinde de sus respectivos derechos.

Por árduo y complicado que parezca este problema, reunidos están ya todos los elementos y datos necesarios para resolverle con el acierto que cabe en lo humano.

En virtud de disposiciones dictadas por los ilustrados y celosos Gobiernos que precedieron al que hoy es honrado con la confianza de V. M., se ha formado otro nuevo expediente en que se hallan les más autorizados informes. Las Audiencias, los Colegios de Abogados, las Sociedades Económicas del país y muy señaladamente la de Santiago, donde reside una ilustre y justamente renombrada Universidad literaria, y por último, la real academia de ciencias morales y políticas de esta corte, todos han dado su opinión evacuando las consultas que se les dirigieron.

Antes, en 1864, se celebró en la antigua y célebre ciudad de Santiago un verdadero Congreso compuesto de grandes, medianos y pequeños propietarios, que á la vez percibían y pagaban pensiones forales; ilustres jurisconsultos, hombres de Estado que habían desempeñado los más elevados cargos públicos, y en él se debatió ampliamente esta cuestión y se expusieron y defendieron con igual ilustración las diversas y aun encontradas soluciones que puede recibir.

Todo lo ha estudiado y meditado tan profundamente como su escasa capacidad le ha permitido el ministro que suscribe, porque era su deber. Con este estudio ha formado su convicción y está firme é irrevocablemente resuelto á presentar á las próximas Cortes el correspondiente proyecto de ley que resuelva de fondo y definitivamente todas las árdas cuestiones á que ha dado lugar la institución foral en todas las provincias de la Monarquía en que se conozca, y muy principalmente en las de Galicia y Asturias en que es tan común y general. Mas desconfiado como debe de su propio juicio en materia tan difícil, compleja y trascendental, todavía estima prudente y aun necesario someter su propio juicio y remitir íntegro el expediente á la Comisión general de Codificación compuesta de eminentes jurisconsultos, tan respetables por su ciencia como por la experiencia y hábito de tratar los más árdas negocios del Estado.

La recomendará en nombre de V. M. la urgencia del estudio y resolución de este asunto, y del celo, patriotismo y ardiente amor al bien público que á todos sus individuos distingue y de que tan relevantes pruebas están dando espera confiadamente que ha de evacuar su cometido con el detenimiento propio, pero también con la prontitud necesaria para que en las primeras sesiones de las próximas Cortes pueda ser presentado el correspondiente proyecto de ley, que de

á la propiedad de aquellas importantes comarcas la estabilidad y firmeza necesarias para la tranquilidad de los propietarios y de los colonos y para el futuro desarrollo de su riqueza.

Pero si todo esto por ser de carácter eminentemente legislativo debe reservarse á la resolución de las Cortes con el Rey, hay otras medidas imperiosamente reclamadas que por ser reglamentarias y derivadas de la legislación existente puede y debe anticiparlas el gobierno para dar á la propiedad las garantías de que hoy carece y extender á ella las grandes ventajas de la moderna legislación hipotecaria.

Unánimemente se ha reconocido que la ley sobre esta materia no podía tener exacta y repentina aplicación á la propiedad aforada; de aquí las repetidas prórogas que se han concedido para llevarla á efecto en los países indicados y las numerosas disposiciones especiales dictadas para los mismos. Pero la experiencia ha venido á demostrar cumplidamente que ni aquellas prórogas ni estas excepciones de la ley general establecidas respecto de los inmuebles aforados son suficientes para remover todos los obstáculos que se oponen á la inscripción de aquellos en los respectivos registros de la propiedad, sin lo cual esta carece de las necesarias garantías y queda expuesta á usurpaciones que deben precaverse.

La extraordinaria subdivisión de la propiedad en Galicia y Asturias, que apenas creará los que no hayan tenido ocasión de conocerla, ha hecho casi imposible la ejecución de la ley hipotecaria en aquellos países. A los foros primitivos sucedieron los subforos de segundo, tercero y cuarto grado; las divisiones y subdivisiones de los bienes aforados hasta el punto de que en algunos casos para una exigua pensión anual de 200 ó 300 pesetas, hayan de entenderse los propietarios con centenares de pagadores y millares de fincas, cuyos límites y cabida raya en lo imposible describir con la rigurosa exactitud, que tan fácil es en otras provincias en que la propiedad está en pocas manos y cada finca comprende una gran extensión de terreno.

Son, pues, dos cosas independientes, ó por lo menos no inseparables, la cuestión general de los foros de Galicia, Asturias y otras provincias y las medidas necesarias para facilitar la inscripción de las fincas aforadas, rigiéndose en el interin por la antigua legislación, los foros anteriores al 1.º de enero de 1863: la primera reservada queda á la eminente autoridad de las Cortes con el rey; la segunda puede y debe resolverse por medidas de carácter reglamentario y se puede hacer sin mas que desenvolver algunos artículos de la ley hipotecaria, imponiendo severa y estrecha responsabilidad á los registradores que dejen de cumplirlos, como en algunos casos ha sucedido, anteponiendo su propio criterio al de la ley á que todos debemos someternos, sea ó no conforme con nuestras propias opiniones, suspendiéndose entre tanto los efectos de alguna parte de ella.

La prueba de la gran dificultad ó casi imposibilidad de aplicar la ley á los bienes aforados está en lo ineficaces que han sido los extraordinarios esfuerzos que han hecho los dueños para inscribir su propiedad. Ni aun en gastar en las diligencias necesarias mas de lo que los bienes mismos valían ha sido bastante en algunos casos para lograr la anhela-

de inscripción, y no es justo someter á tan costosos sacrificios para ser garantida su propiedad á los que por virtud de justos y legítimos títulos y bajo el amparo de la legislación que entonces regia la habian adquirido.

Dos son los medios que para lograr el importante fin de que se vaya facilitando la inscripción de los bienes aforados, sin que en el interin queden expuestos á injusto despojo sus dueños, pueden adoptarse; y ambos simultáneamente ha procurado el ministro que suscribe desenvolverlos en el proyecto de decreto que tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 8 de noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Calderon Collantes.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se dicte una ley general sobre foros, se regirán los que se hayan constituido en fincas rústicas por la legislación vigente al tiempo en que se hubiesen establecido.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los foros que á instancia de los dueños directos se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad ó se inscribieren en lo sucesivo quedarán sujetos á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los propietarios que no hayan inscrito su derecho á la publicación del presente decreto podrán verificarlo con sujeción á los artículos siguientes.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito en el art. 8.º de la vigente ley hipotecaria, podrán inscribirse como una sola finca los territorios, términos redondos, lugares ó forales, siempre que reconozcan un dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque se hallen divididos en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se hallare comprendido dentro de los linderos de dichos términos ó lugares. Si el dueño directo pudiese deslindar las suertes ó fincas en que estuviere dividido el foro, se extenderá la inscripción en la forma prevenida en el artículo 10 del Real decreto de 21 de julio de 1874. Cuando no pudiese el dueño directo señalar las suertes ó fincas que compongan el foro, bastará que en la inscripción se exprese la situación de este, los nombres de los llevadores y la renta que pague cada uno, con la expresión genérica de estar gravadas con ellas las tierras que estos poseyeran pertenecientes al foro.

Art. 5.º Inscrito un foro en su conjunto á nombre del dueño directo en la forma indicada en el último párrafo del artículo anterior, quedará asegurado en perjuicio de tercero el dominio directo sobre todas y cada una de las porciones comprendidas en aquel. También quedará garantido por medio de la inscripción hecha en esta forma el dominio útil de los colonos en perjuicio solo de tercero que no fuese participe en el foro, pero no de los foreros entre sí.

Art. 6.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. 4.º, los foreros, en uso de la facultad que les concede la regla 6.ª del art. 8.º del mencionado decreto, podrán inscribir por separado del foro,

aunque estén comprendidos dentro de su término redondo y previo consentimiento del dueño directo.

1.º El edificio que un solo forero ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen, con separación de las tierras del mismo foro que posean otros; pero entendiéndose en este caso como parte de dicho edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes al propio foro que también disfrute el forero ó enfiteuta.

2.º Las heredades agotadas ó amonajadas con linderos fijos ó que por la distinta naturaleza de su cultivo, plantío, frutos ú otras señales permanentes no puedan confundirse con las heredades contiguas. Si varias de estas heredades pertenecieron á un solo colono, podrán comprenderse todas en una misma inscripción.

3.º Las suertes ó pedazos de terrenos que aunque comprendidos en el término redondo del foro ó enfiteusis, formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Art. 7.º La inscripción de los foros en el Registro de la propiedad podrá verificarse por cualesquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando los títulos ó documentos que acrediten: la primitiva constitución del foro ó su reconocimiento por los dueños del útil, otorgado posteriormente, la adquisición del mismo por la persona á cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada, la descripción de la finca ó fincas á que afecte, y los nombres de los actuales llevadores.

2.º Justificando la posesión en que se halle el dueño directo del derecho á percibir las pensiones de los poseedores de las fincas comprendidas en el foro con arreglo á los artículos 397, 400 y 401 de la ley hipotecaria vigente.

3.º Por una declaración extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el dueño directo, expresando las circunstancias necesarias para la inscripción del foro, según el art. 4.º de este decreto; la cual, publicada por el Registrador según lo prevenido en las reglas 2.ª y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria, y no siendo contradicha, se considerará como título suficiente para verificar la inscripción, siempre que se acompañen los títulos ó documentos que acrediten la primitiva constitución del foro y su adquisición por la persona que solicite la inscripción.

Art. 8.º Cuando los llevadores de bienes forales sean más de cuatro ó no se tuviere conocimiento exacto de todos los interesados, se observará lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 8.º del Real decreto de 21 de julio de 1874. El requerimiento practicado en la forma prevenida en dichas disposiciones será también título suficiente para la inscripción, si ningún interesado en el foro impugnare en el plazo que por el mismo artículo se fija la inscripción solicitada.

Art. 9.º Cuando el dueño directo no pueda determinar las suertes ó fincas que comprenda un foro, lugar ó término redondo, á pesar de hallarse en posesión de percibir el canon ó pensión del poseedor ó poseedores de los bienes comprendidos en los mismos, podrá exigir del pagador que determine las fincas por las cuales satisface dicho canon, previa confesión de este de pagar la pensión por bienes del mismo foro ó de la

prueba correspondiente á falta de dicha confesión. A este efecto deberá el dueño directo hacer el oportuno requerimiento á dicho pagador por medio del Juez municipal del domicilio del requerido, justificando que sus causantes habian constituido el foro y que se habia venido pagando la pensión ó canon por dicho pagador por poseer bienes comprendidos en aquel.

Si el pagador, previos estos requisitos no determina las fincas gravadas con el foro dentro de los 15 días siguientes al requerimiento, acudirá el dueño directo al Juez solicitando que este designe de entre los bienes que posea el pagador por título propio los que basten á responder del valor del dominio directo, capitalizando la pensión al respecto del 3 por 100, ó sean 33 y un tercio al millar. El Juez, en vista de los documentos presentados por el dueño directo, y con audiencia del pagador, designará los bienes de este que en lo sucesivo han de quedar afectos al foro y expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que extienda una anotación preventiva sobre la finca designada.

Art. 10. Esta anotación se convertirá en inscripción definitiva, si el pagador dentro de los 60 días siguientes á la notificación de la providencia dictada por el Juez municipal no promoviere el correspondiente juicio para que se declaren libres sus bienes del pago de la pensión y se cancele la referida anotación preventiva.

Art. 11. Si el pagador dejare transcurrir dicho plazo sin formalizar la demanda, el dueño directo solicitará del Tribunal que se inscriba definitivamente su derecho sobre la finca designada, declarándose libres por aquel concepto las demás fincas que posea el pagador.

Art. 12. Cuando este obtuviere en el correspondiente juicio la declaración de hallarse pagando indebidamente la pensión, se cancelará la anotación preventiva de que se habla en los artículos anteriores. El pagador deberá probar, para obtener dicha declaración, bien que otro posee las fincas por las cuales pagaba la pensión, ó que ninguna de las que el disfruta ha formado parte del foro, lugar ó término redondo objeto de la cuestión.

Art. 13. Las reclamaciones del pagador se sustanciarán en juicio verbal de menor cuantía ú ordinario, según el valor de la pensión anual y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 14. Los gastos y costas de estos juicios y de las diligencias practicadas por el dueño directo no podrán exceder de la tercera parte de la pensión anual, rebajándose proporcionalmente el exceso, si le hubiera, en los derechos devengados por cada uno de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales y demás funcionarios que en ellos hubieren intervenido.

Art. 15. Queda vigente el Real decreto de 21 de julio de 1871 con las modificaciones introducidas en el presente.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de este decreto en la parte necesaria.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

PALMA.—Imp. de Pedro José Gelabert.